

serológicos de Brucelosis y/o Leucosis mediante las adecuadas técnicas laboratoriales.

b) En el ganado bovino se procederá a tuberculinizar con tuberculina del tipo P.P.D. (intradermatuberculinización), para determinar la presencia de animales tuberculosos.

10º: En la especie bovina, todos aquellos animales positivos a Tuberculosis y/o Brucelosis y/o Leucosis, serán marcadas con la letra "T" en la oreja izquierda, previamente controlada con el número identificador.

11º: Serán objeto de vacunación obligatoria contra Brucelosis, las terneras y hembras de ovino y caprino comprendidas entre los 3 y 6 meses de edad. En la inmunización de las terneras su utilizará la vacuna B-19 y en la de ovino y caprino la vacuna Rev-1.

12º: Los animales de diagnóstico positivo a Tuberculosis y/o Brucelosis y/o Leucosis no podrán salir a pastar y no podrán utilizar abrevaderos públicos, a partir del día de comunicación de resultados, salvo que la Consejería de Agricultura y Alimentación ordene excepcionalmente otras medidas cuando lo estime aconsejable.

13º: Los animales de diagnóstico positivo serán sacrificados en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día de comunicación de los resultados habidos en cada explotación.

14º: Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el punto anterior para el sacrificio obligatorio, y éste no hubiera sido efectuado, los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación procederán a tomar las medidas oportunas para que el mismo se realice perdiendo el ganadero afectado el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

15º: Los animales que se sacrifiquen en los treinta primeros días, a partir de la fecha de comunicación de los resultados, recibirán un incremento del 25% del valor de la indemnización prevista en el punto 20 de la presente Orden (15% del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y 10% de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

16º: Toda partida de ganado adulto que desee introducirse en la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Vacuno: En las localidades afectadas por la Campaña de Saneamiento Ganadero.

a') Guía de Origen y Sanidad.

b') Certificado oficial expedido por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia del ganado, que acredite la ausencia de Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis. (Validez máxima — 4 meses).

b) Ovino y Caprino: En las localidades afectadas por la Campaña Saneamiento Ganadero, se exigirá la misma documentación que para el vacuno pero referida únicamente a la Brucelosis.

c) La entrada de ganado en la Comunidad Autónoma de La Rioja que no quede contemplada en alguno de los apartados anteriores, podrá realizarse siempre que se presente la Guía de Origen y Sanidad que acredite que el ganado esté inmunizado contra la Brucelosis y se encuentra identificado con la Cruz de Malta en la oreja derecha.

17º: En la especie bovina, la entrada de terneras y novillas deberá hacerse cumpliendo íntegramente lo señalado en el apartado 16 de la presente Orden.

La entrada de terneros con destino a cebadero deberá realizarse cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Terneros con destino a explotación en la que se encuentran vacas madres. Deberán cumplir lo señalado en el apartado 16 de la presente Orden.

b) Terneros con destino a explotaciones de cebo exclusivamente. Siempre que estén suficientemente alejados de explotaciones de vacas madres, podrán introducirse en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sea cual sea su procedencia, debiendo ir acompañados de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad.

En los casos problemáticos, la Comisión Local de Saneamiento será la que adopte las decisiones oportunas.

18º: Control del Movimiento Pecuário. En todas las explotaciones en las que se realice compra de ganado, además de cumplir los requisitos que se señalan en los apartados 16 y 17 de la presente Orden, el ganadero comprador deberá comunicar en el plazo de cuarenta y ocho horas de la llegada del ganado, poniendo a disposición del Veterinario Titular la documentación correspondiente.

19º: El Veterinario Titular procederá a poner en conocimiento de los Servicios de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, la presencia de reses de nueva adquisición así como la legalidad de su presencia en el municipio, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde que el ganadero se lo hubiese comunicado.

La Consejería de Agricultura y Alimentación en los casos que estime conveniente procederá a sanear el ganado de nueva compra.

20º: Las indemnizaciones por sacrificio de animales de diagnóstico positivo a Tuberculosis y/o Brucelosis y/o Leucosis en el año 1985, serán las que figuran en Anejo I de la presente Orden.

El pago no se realizará en cada explotación, hasta que esté sacrificado todo el ganado.

21º: Será imprescindible para sacrificar el ganado positivo que vaya provisto del correspondiente conduce expedido en la Consejería de Agricultura y Alimentación.

22º: Para que las reses positivas sacrificadas puedan recibir la indemnización correspondiente, deberá presentarse en la Consejería de Agricultura y Alimentación, la oreja izquierda, con su crotal perfectamente colocado y la "T" marcada.

23º: Las reses que sean objeto de decomiso total en el matadero, serán indemnizadas con 140 Pts./kg. canal.

24º: Ayudas. El pago de las indemnizaciones por sacrificio se efectuarán a partir de la recepción en la Consejería de Agricultura y Alimentación de la documentación justificativa del sacrificio de todos los animales positivos.

25º: La Consejería de Agricultura y Alimentación, subvencionará a las hembras de reposición, que no hayan parido todavía, que sustituyan a las cabezas sacrificadas en Campaña de Saneamiento Ganadero hasta con el 10% de su valor, bien sean compradas o procedentes de la propia explotación.

26º: La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta con un 20% las acciones de arreglo, adecuación, higienización, etc... de las instalaciones ganaderas objeto de saneamiento ganadero.

27º: La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá facilitar, cuando las circunstancias así lo permitan, a través de sus propias explotaciones animales que suplan, en su totalidad o en parte a los sacrificados en las explotaciones sometidas a actuaciones sanitarias de diagnóstico en las condiciones económicas que estime conveniente.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, facilitará el acceso de nuevos animales saneados a aquellas explotaciones en proceso de saneamiento siempre que sea posible.

28º: Las áreas geográficas de actuación de la Campaña de Saneamiento Ganadero, el presente año 1986, que se citan en el punto 2, de la presente Orden, serán preferentes para cuantas actuaciones de mejora ganadera se realicen por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

29º: Las áreas geográficas de Campaña de Saneamiento Ganadero se considerarán, a todos los efectos, sometidas a las medidas sanitarias contempladas en el Art. 8 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952 (B.O.E. número 358 de 23 de diciembre) y al título II del Reglamento de Epizootias que la desarrollan.

Las infracciones y faltas por acción u omisión a las acciones sobre saneamiento ganadero, serán sancionadas conforme al Título IV del Reglamento de Epizootias y Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, por el que se actualizan las sanciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

30º: La entrada de animales en un establo, sin cumplir los requisitos fijados en los apartados 16, 17 y 18 de la presente Orden, será sancionada de acuerdo a lo establecido en materia de Campañas de Saneamiento y en el Reglamento de Epizootias.

En los casos anteriores, se podrá exigir la retirada inmediata de dichos animales, o en su defecto y si se estimase conveniente, se les hará las pruebas de saneamiento.

Si alguno de los animales de nueva entrada resultase positivo, no se subvencionará el sacrificio del mismo, así como de cualquier otro animal que resultase positivo en la misma explotación.

31º: a) La negativa por parte de un ganadero a que sea inspeccionado su ganado o al sacrificio de los animales positivos, acarreará la inmediata clausura del establo, no pudiendo ningún animal, sea cual sea su destino salir del mismo, así como la comercialización de los productos derivados de ese establo, cuya salida estará prohibida si no han sufrido previamente un proceso de esterilización.

b) Ningún Servicio de Inseminación podrá actuar en estos establos.

c) Independientemente de lo anterior, sobre el ganadero afectado recaerá la sanción administrativa correspondiente además de no percibir ningún tipo de indemnización por sacrificio en los animales positivos sacrificados o por sacrificar.

32º: Las Ayudas previstas en la presente Orden serán compatibles con otras que teniendo como objetivo la mejora ganadera, se puedan obtener a través de los Presupuestos Generales del Estado (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

33º: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 9 de abril de 1986.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznar.

#### ANEJO I

Los coeficientes que multiplicados por las puntuaciones de valoración asignadas a cada animal, determinarán el montante de las indemnizaciones individuales, será el siguiente:

	Pts./Punto
— Ganado bovino de aptitud lechera . . . . .	1.800
— Ganado bovino de aptitud cárnica . . . . .	1.600
— Ganado caprino de aptitud lechera . . . . .	600
— Ganado caprino que no se ordeña . . . . .	400
— Ganado ovino de razas lecheras . . . . .	350
(Churra, Laucha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que estén sometidas a ordeño)	